

00000042

86-A-22

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con veintíun minutos del día veintidós de septiembre de dos mil veintidós.

Mediante resolución de folio 4, se delegó una Instructora de este Tribunal para que realizara las diligencias de investigación preliminar sobre los hechos atribuidos al señor [REDACTED]. En ese contexto, se recibió informe rendido por la Instructora en comento, y la documentación adjunta al mismo (fs. 8 al 41).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, se inició la investigación preliminar del caso contra el señor [REDACTED], Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente; por cuanto, en el mes de julio de dos mil veintiuno, habría sugerido la contratación de la señora [REDACTED] dentro de esa comuna, quien sería su nuera.

II. A partir del informe rendido por la Instructora delegada y la documentación anexa al mismo, se ha determinado que:

i) Desde el día uno de mayo de dos mil veintiuno, el señor [REDACTED] fue electo como Regidor propietario de la Alcaldía Municipal de San Vicente, departamento de San Vicente, como consta en el Decreto N° 2 emitido por el Tribunal Supremo Electoral de fecha seis de abril de dos mil veintiuno, publicado en el Diario Oficial N° 65, Tomo N° 431, de fecha nueve de abril del mismo año (f. 8 vuelto).

ii) La señora [REDACTED] fue contratada por un período de prueba de tres meses desde el día dos de agosto de dos mil veintiuno, como auxiliar de la Unidad de Desarrollo Local de la referida Alcaldía, con un salario mensual de cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América (EE.UU.) [US\$400], como consta en copia certificada del acuerdo municipal número noventa de esa misma fecha, suscrito por el Alcalde de esa localidad (f. 13) y copia certificada del respectivo contrato de trabajo (fs. 15 al 17).

iii) A partir del día tres de enero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] se desempeña como encargada de almacén general en la citada Alcaldía, con un salario de seiscientos dólares de los EE.UU. (US\$600), según se señala en copia certificada de acuerdo municipal número veinte de esa misma fecha, emitido por el Alcalde de esa comuna (f. 14) y constancia salarial de la referida señora, suscrita por el Jefe del Departamento de Talento Humano y el Tesorero Municipal de esa localidad (f. 25).

iv) El señor [REDACTED] proporcionó al señor [REDACTED], Alcalde Municipal de San Vicente, la solicitud de contratación de la señora [REDACTED], quien a su vez le manifestó a este último que dicha señora era novia de uno de sus hijos, pero que no convivían juntos y tampoco tenían hijos en común, según se señala en el informe de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós, suscrito por el señor [REDACTED] (f. 23).

Asimismo, el señor [REDACTED] mencionó que dentro del proceso de selección se revisaron varios perfiles, pero fue el de la señora [REDACTED] el que cumplía con los parámetros necesarios para cubrir la vacante durante el período objeto de investigación.

v) Ahora bien, entre las diligencias realizadas por la instructora, se entrevistó a la señora [REDACTED], Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de San Vicente, quien manifestó que el proceso de selección de la señora [REDACTED] se desarrolló inicialmente con la presentación del currículo ante la Secretaría Municipal por parte de la misma. Posteriormente, los aspirantes fueron electos por el Alcalde de acuerdo a su perfil y capacidad, habiendo realizado la entrevista respectiva dicho funcionario. Aclaró que los Miembros del Concejo Municipal no intervinieron en ese procedimiento, en razón del artículo 48 del Código Municipal (f. 21).

Finalmente, la señora [REDACTED] mencionó que el señor [REDACTED] nunca le sugirió la contratación de la señora [REDACTED] y desconoce si dicho Concejal recomendó o sugirió la contratación de la misma al Alcalde, así tampoco sabe quiénes son los hijos del investigado, si es que tiene (f. 21).

vi) El núcleo familiar del señor [REDACTED] está compuesto por los señores: [REDACTED], cónyuge; [REDACTED] y [REDACTED], hijos; como consta en las certificaciones de la partida de nacimiento del primero y de los Documentos Únicos de Identidad de los señores [REDACTED] (fs. 31 al 37).

vii) No consta ningún vínculo de convivencia o conyugal entre los señores [REDACTED] y [REDACTED], así tampoco entre ésta última y el señor [REDACTED], como se señala en las copias certificadas de los DUI de los referidos señores y la partida de nacimiento de la señora [REDACTED] (fs. 18, 26 al 37).

viii) En los registros que lleva el Instituto Salvadoreño del Seguro Social –ISSS– no consta que los señores [REDACTED] o [REDACTED] sean beneficiarios de la señora [REDACTED], como se establece en el informe de fecha ocho de agosto de dos mil veintidós, rendido por el Jefe de Sección de Aseguramiento del ISSS (f. 40).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 82 inciso final de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá la apertura del procedimiento o declarará sin lugar la misma, archivando en tal caso las diligencias.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que durante período comprendido entre los días nueve de agosto de dos mil veintiuno hasta el día dos de enero de dos mil veintidós, la señora [REDACTED] estuvo contratada como auxiliar de la Unidad de Desarrollo Local de la referida Alcaldía, con un salario mensual de cuatrocientos dólares de los EE.UU. (US\$400). Actualmente se desempeña como encargada de almacén general de la citada comuna.

En el proceso de selección, entrevista y contratación de la señora [REDACTED] como auxiliar de la Unidad de Desarrollo Local participó únicamente el señor [REDACTED] en su calidad de Alcalde Municipal de San Vicente; pues de conformidad al artículo 48 del Código Municipal, los miembros del Concejo Municipal de esa localidad solo intervienen en la contratación de cargos de jefaturas, y no de cargos administrativos, dejando esa facultad solo al Alcalde.

Ahora bien, el señor [REDACTED] manifestó en su informe (f. 23) que el señor [REDACTED] le “proporcionó” la solicitud de contratación de la señora [REDACTED] sin embargo, el investigado mencionó que dicha señora era “novia” de uno de sus hijos, pero que no tenía una relación de convivencia, ni tenían hijos en común.

Adicionalmente, con relación al supuesto vínculo de convivencia o conyugal entre la señora [REDACTED] y un hijo del señor [REDACTED], de la documentación agregada al expediente, particularmente de las certificaciones de los DUI de los señores [REDACTED], [REDACTED] –hijos del investigado– y la señora [REDACTED], se advierte que ésta última no tiene ningún vínculo de los referidos con ninguno de los señores de apellido [REDACTED] (fs. 26 al 37)

Además, en la partida de nacimiento de la señora [REDACTED] no consta que en el período indagado haya existido un vínculo de convivencia o conyugal entre dicha señora y los señores [REDACTED] o [REDACTED] (f. 18). Por otro lado, la señora [REDACTED] no ha establecido a dichos señores ni a ninguna otra persona como sus beneficiarios dentro del ISSS.

Al respecto, es preciso indicar que, el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental –LEG– busca sancionar aquellas conductas de funcionarios o empleados públicos que denotan parcialidad y predilección al no *excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés.*

Así, el procedimiento de contratación únicamente puede ser objeto de control de este tribunal cuando éste implique que el servidor público que haya intervenido en el mismo tenga un vínculo de los antes referidos con la persona contratada.

En ese sentido, se advierte que, de la información recaba dentro de la investigación preliminar, no existen elementos que determinen que la señora [REDACTED] tenga un vínculo de convivencia o conyugal con uno de los hijos del investigado –supuesto que exige la LEG–, sino que únicamente se mencionó que dicha señora tendría una relación de noviazgo con uno de ellos; sin embargo, dicha situación excede el ámbito de competencia encomendada por el legislador de este Tribunal.

Finalmente, la persona entrevistada por la instructora delegada manifestó desconocer si la señora [REDACTED] tiene una relación de convivencia o conyugal con uno de los hijos del señor [REDACTED]. Además, mencionó que el investigado no intervino en la selección y contratación de dicha señora.

84000000

De manera que no existen suficientes elementos para considerar el cometimiento de la infracción del deber ético regulado en el art. 5 letra c) de la LEG, pues a partir de la investigación preliminar se ha determinado que no existe un vínculo de convivencia o conyugal entre la señora [REDACTED] y los hijos del investigado, señores [REDACTED] y [REDACTED], como lo mencionó el informante. Así tampoco, se obtuvieron indicios que señalaran que el señor [REDACTED] habría intervenido en la selección y contratación de la referida señora.

En razón de lo anterior, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

8